



“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

ACUERDO n° /2023 150/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. **LEONARDO VIOLETTO** en la que deduce impugnación contra la calificación dada prueba de oposición (caso 1) en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

Que analizados los fundamentos de la postulante y antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.-

Que, a modo de economía, atento lo extenso de la presentación, podemos decir que fundamenta su impugnación cuestionando la devolución del Honorable Jurado a su prueba de oposición y manifestando que el dictamen del jurado prescinde de prueba decisiva y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que solo constituyen un fundamento aparente, hace mención a todas las partes de la devolución entre ellas: *“Incluye en los considerandos resolución sobre cuestiones planteadas como le excepción de incompetencia sin fundamentar”*

Manifestando en su defensa que el rechazo de la excepción de incompetencia encontraba sustento en lo previsto por el art. 71, inc. 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considerando que el rechazo de la excepción de incompetencia si se encontraba fundado.

Otros de los puntos que cuestiona del dictamen: "*Refiere aplicación de normas del CCYCN de vigencia posterior al hecho constitutivo de la relación jurídica*", manifiesta que en el examen cito los artículos 2561, 1735 y 1768, explicando que al art. 2561 lo cito por considerarlo relevante para la resolución del caso, en tanto modifica los plazos de prescripción de la acción por responsabilidad contractual, limitándolo a tres años. Manifiesta que como el caso se resolvió en definitiva por incumplimiento de la obligación de custodiar la historia clínica por parte del médico tratante, el dato era sumamente relevante, de lo que se sigue que el art.2561, aunque posterior a los hechos que determinaron el nacimiento de la Litis, si era relevante para la solución del caso, ya que aquellos estaban atravesados por lo dispuesto por una Ley de orden público como la n° 26.529. Continúa su impugnación manifestando que cito el art 1735 CCYCN en cuanto la doctrina de las cargas probatorias dinámicas fue solo ejemplificativa y por último en cuanto a la cita del art. 1768 del CCYCN, manifiesta que citarlo no incidió en modo alguno sobre los presupuestos o requisitos para que opere la responsabilidad del galeno por incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Así también cuestiona la devolución: "*Cita doctrina sin atribución de autoría*", manifestando en su defensa que cito doctrina con indicación de autor, obra, edición, tomo y página. Como así también: "*En la parte resolutive incluye tópicos no analizados como las excepciones y no distingue la imposición de costas*", aduce que la parte resolutive expresamente rechaza la excepción de incompetencia opuesta por el Sanatorio Sur y si tratada en los considerandos con fundamentos sólidos y suficientes, y hace lugar a la demanda por incumplimiento por parte del galeno de su obligación de custodiar la historia clínica, admite la excepción de falta de legitimación pasiva. Menciona que en el considerando n°15 remite al régimen de costas.

Otros de los puntos cuestionados son: .- "*En el análisis de la responsabilidad considera solo la del médico*" en su defensa menciona que la responsabilidad que se le asignaba al establecimiento asistencial si fue analizada, aunque descartada por no encuadrar dentro del espectro que marca la obligación tacita de seguridad. .- "*No analiza*

la importancia de la historia clínica ni valora el factor temporal en su conservación” mencionando que hizo un extenso análisis de una ley de orden público que lo atraviesa como es la n°26.529 que expresamente regula la custodia de la historia clínica por parte de los facultativos respecto de los actos médicos que deben tener lugar en su consultorio. *.-“No menciona ni hace una valoración de la prueba ofrecida en el caso”* en su defensa menciona nuevamente que la solución propuesta para el caso se resolvió por aplicación de la doctrina que emana de la ley n°26.529. *.-“No analiza las excepciones planteadas”* sobre este punto menciona en su defensa que tanto al rechazarse la excepción de incompetencia como al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, fueron analizadas. *.-“No resuelve sobre daños al rechazar la demanda”* manifiesta que al admitir la demanda en contra del galeno se resuelve sobre los daños a reparar respecto de la víctima y al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sanatorio se rechazan los mismos.-

Que analizados los fundamentos del Jurados que fueron tenidos en cuenta para la corrección del examen surge que expresaron que la corrección se realizaría en módulos determinando en cada uno los aspectos a valorar y la puntuación, así determinaron 5 módulos denominados: 1.-Formación Practica, 2.- Formación Teórica, 3.- Consistencia, 4.- Fundamentos, 5.-Lenguaje. Analizada la corrección dada al examen de la postulante queda de manifiesto que el Jurado analizo cada una de las partes del mismo, de acuerdo a los módulos determinados dando la valoración asignada conforme lo determinado de manera clara para realizar una corrección sin omisión de ninguna de las partes del examen, por lo tanto, el jurado otorgo la puntuación que considero correspondía cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Que, para tener éxito en el camino impugnatorio, el concursante debería demostrar que la decisión del jurado carece de fundamentación suficiente, que en la misma se omitió valorar los argumentos expuestos en el examen o que dicha valoración fue parcial o carente objetividad, lo cual desde ya manifestamos no sucedió atento que del escrito de impugnación se desprende una mera discrepancia con la postura del jurado al valorar.

Que por lo manifestado este Consejo entiende que la impugnación promovida por el concursante debe ser rechazada por expresar su desacuerdo con las apreciaciones y


calificación del Jurado, sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta del dictamen, única razón que habilitaría su procedencia sustancial.-

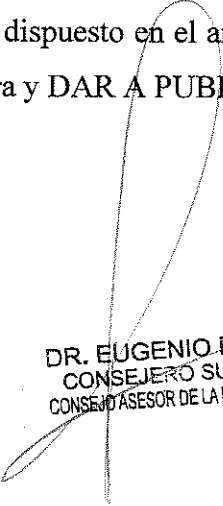
Por todo ello, el Consejo Asesor de la Magistratura RESUELVE:

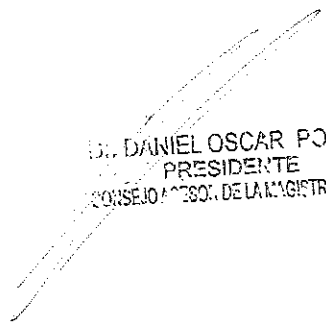
Artículo 1º: DESESTIMAR las impugnaciones presentadas por el postulante Leonardo Violetto contra la calificación dada a su prueba de oposición, caso n°1, en el concurso N° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación, del Centro Judicial Concepción) manteniendo la puntuación otorgada por el Honorable Jurado, conforme lo considerado. -


Artículo 2º: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

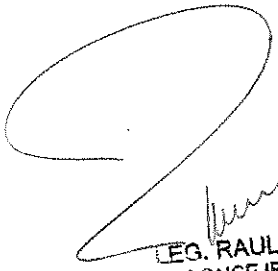
Artículo 3: De forma. -


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA